



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN:	1523383333003-2021-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede de manera oficiosa aclarar el auto que resolvió rechazar el medio de control de la referencia por configurarse el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021 este Despacho resolvió rechazar la demanda de acción popular, interpuesta por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, por encontrarse configurado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

En el mencionado proveído y con el fin de tener mayor precisión, se realizó un cuadro comparativo, en el cual se hizo referencia a la acción popular que se identifica con el número 2020-0098, la cual cursó en este Despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite de la solicitud de aclaración, el art. 285 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998., dispone lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y encontrándose dentro del término previsto para su procedencia, atendiendo la norma en cita, se procederá aclarar la providencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada dentro del presente medio de control, por las razones que pasan explicarse.

En el proveído en mención, y con el objetivo de puntualizar la configuración del fenómeno de agotamiento de la jurisdicción se realizó un cuadro comparativo, en el cual se contrastaron, la acción popular con radicación 2020-0098 y 2008-00161. En efecto, lo que se pretendía a fin de puntualizar el estudio del agotamiento de la jurisdicción, era verificar la identidad de demandados, de causa petendi y objeto de las pretensiones entre los radicados 2021-00001 y 2008-00161 y en razón a un *lapsus digiti*, se consignó el número de radiación de la acción popular 2020-000098.

Es así que, se aclara el proveído de fecha 14 de enero de 2021, el cual en su parte considerativa, quedaría así:

ACCIÓN POPULAR	2021-0001	2008-00161
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PAIPA	MUNICIPIO DE PAIPA
CAUSA PETENDI	Se origina por la ausencia de la implementación por parte del Municipio de Paipa del interprete y guía para personas sordos y sordociegas, aunado a que no ha determinado específicamente los lugares donde podrán ser atendidas las personas discapacitadas.	Se origina por la obligación que en los términos de ley se tiene entre otros de la implementación dentro de los programas de atención al cliente de intérprete y guía, entre otras exigencias. Por lo cual la ausencia de la implementación de los programas a través de los cuales las personas sordas y sordociegas pueden acceder a todos los servicios que como ciudadanos les otorga la Constitución. Indicó que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 982 de 2005, lo cual conlleva a la trasgresión del artículo 4 literal j) y l) de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
OBJETO DE LA LITIS – PRETENSIONES:	El amparo de los siguientes derechos colectivos: el artículo 4 literales M y J de la Ley 472 de 1998. i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes	La protección de los siguientes derechos colectivos: Los previstos en el artículo 4 literales J,L y M de la Ley 472 de 1998 Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones: “(…)

	<p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERA. DECLARAR que el MUNICIPIO DE PAIPA ha vulnerado los derechos e intereses colectivos</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (…)</p> <p>(…) por la omisión en la implementación de los servicios de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR, al MUNICIPIO DE PAIPA- BOYACÁ vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de lengua se señas Colombia-LSE- Idóneo que garantice los interés colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (…)</p>	<p>PRIMERO: Se disponga Ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Se disponga ordenar al ente accionado, para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras ya adelantar programas para su protección.</p> <p>TERCERO.- Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.</p> <p>CUARTO.- Ordenar al ente accionando, para que en adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular (…)</p>
--	---	---

Precisado lo anterior, aclara esta instancia que el parangón entre los medios de control se debe entender entre 2021-0001 y el radicado 2008-0161.

Reiterándose en todo caso que se presenta también el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción entre los radicados Nos. 2020-0098 y el 2021-0001.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la parte considerativa del proveído de fecha 14 de enero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES en contra del MUNICIPIO DE PAIPA, por haberse configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

CUARTO.- En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84801dd516518966abde1f9847d7c432ac6a9ba3fe0e6620da8c64eabea8ac68
Documento generado en 19/01/2021 04:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PANQUEBA
RADICACIÓN:	152383333003-2021-00004-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De la demanda

En ejercicio de la acción popular el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES acudió ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que están siendo presuntamente vulnerados por la omisión de implementar el servicio de interprete o guía en los programas de atención al usuario del Municipio demandado.

2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, sea lo primero indicar que es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos, con alcances distintos por las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado², de tal modo que en el año 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

² La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción³ (Subrayas y negrillas del Despacho)

En dicha providencia, la Sala Plena también se pronunció sobre los dos (2) tipos de efectos de cosa juzgada que producen las sentencias y que dan lugar al agotamiento de jurisdicción. Se sostuvo en esa oportunidad:

“la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

(...)

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión*⁴.
(Subrayas del Despacho)

Ahora bien, la anterior decisión definió la aplicabilidad de la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, tal como se vio; sin embargo no estableció los parámetros que se deben tener en cuenta para su procedencia. En tal sentido, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en providencia del 1° de marzo de 2018, estableció que

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001333100420090003001(AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ *Ibidem*.

como la Sala Plena unificó la jurisprudencia en el sentido de acoger la postura de la Sección Tercera, ésta debía hacerse de forma integral, y de acuerdo con ella, el proceso que agota la jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados. En consecuencia se dijo:

“Ahora, la Sala advierte que en la providencia antes referida, la Sala Plena no especificó expresamente qué parámetros debía tener en cuenta el juez para establecer cuál acción popular agotaba la jurisdicción.

Siendo ello así, comoquiera que en dicha oportunidad se optó por el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, la cual sostenía que el proceso que agotó la jurisdicción era en el que primero se notificó la demanda, por cuanto con este acto se trababa la litis, es del caso dar aplicación a este parámetro.”⁵

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con numero de radicación 15001-3333-013-2017-00037-01, precisó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Sobre este punto, valga precisar que el alcance de las 'identidades procesales' fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, en los siguientes términos:

Identidad de objeto, "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

Identidad de causa petendi, "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa".

Identidad de partes, "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

Así las cosas, definidas estas reglas, procederá esta instancia a la verificación de la viabilidad de adelantar el estudio concreto de acuerdo con los presupuestos vistos.

3.- El caso concreto

Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que en materia de acciones populares, ante la existencia de dos acciones populares que guardan identidad de hechos, objeto, causa e igual demandado, el juez, en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, debe establecer cuál de ellas agotó la jurisdicción, lo cual puede ser constatado al determinar en qué procedimiento había sido notificada primero la demanda a los accionados, pues es a partir de ese momento que se puede predicar la existencia de un proceso.

Por tanto, una vez admitida una demanda de acción popular, en criterio de esta judicatura aquellas que se presenten posteriormente fundadas en la misma causa petendi, petitum e idéntico demandado, deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

Ahora bien, en caso de haberse proferido sentencia, los efectos resolutorios de estas producen dos tipos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, es así que: i) la cosa juzgada absoluta se predica cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, haciendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efecto erga omnes, y la, ii) Cosa Juzgada Relativa cuando la sentencia niega las pretensiones de la demanda y se vuelve a ejercer la acción con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada.

Para el caso concreto, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, consultado entonces el texto de la demanda que dio origen a la acción popular número 2008-0162, adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, proceso sobre el cual se conserva información en el proceso de acción popular radicado por quien en las presentes diligencias se constituye como actor con radicación No. 2020-00100 (fls. 19 a 22 del último proceso mencionado), y que desde ya se advierte fue rechazada cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, observa el Despacho que comparte causa petendi⁶ (hechos que les sirven de fundamento)

⁶ Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la causa petendi no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: "La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la **causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento)**, aunque también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. **En cuanto hace específicamente a la causa petendi**

y tiene pretensiones afines con las que se esbozan en el libelo que ahora se estudia, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción. Para mayor precisión se tiene:

ACCIÓN POPULAR	2021-00004	2008-00162
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PANQUEBA	MUNICIPIO DE PANQUEBA
CAUSA PETENDI	Se origina por la ausencia de la implementación por parte del MUNICIPIO DE PANQUEBA del interprete y guía para personas sordos y sordociegas, aunado a que no ha determinado específicamente los lugares donde podrán ser atendidas las personas discapacitadas.	Se origina por la obligación que en los términos de ley se tiene entre otros de la implementación dentro de los programas de atención al cliente de interprete y guía, entre otras exigencias. Por lo cual la ausencia de la implementación de los programas a través de los cuales las personas sordas y sordociegas pueden acceder a todos los servicios que como ciudadanos les otorga la Constitución. Indicó que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 982 de 2005, lo cual conlleva a la trasgresión del artículo 4 literal j), l) y m) de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el acceso a

esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5° de la ley 472". (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Actor: JAIRO VARGAS LONDOÑO. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA. Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA

		<p>los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.</p>
<p>OBJETO DE LA LITIS – PRETENSIONES:</p>	<p>El amparo de los siguientes derechos colectivos: el artículo 4 literales M y J de la Ley 472 de 1998.</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERO. DECLARAR que el MUNICIPIO DE PANQUEBA, BOYACÁ ha vulnerado los derechos e intereses colectivos</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y</p>	<p>La protección de los siguientes derechos colectivos:</p> <p>Los previstos en el artículo 4 literales J,L y M de la Ley 472 de 1998</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERO: Se disponga Ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Se disponga ordenar al ente accionado, para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras ya adelantar programas para su protección.</p>

	<p>oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...) por la omisión en la implementación de los servicios de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR, al MUNICIPIO DE PANQUEBA-BOYACÁ vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de lengua se señas Colombia-LSE- Idóneo que garantice los interés colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...)</p>	<p>TERCERO.- Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.</p> <p>CUARTO.- Ordenar al ente accionando, para que en adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular (...)</p>
--	--	--

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos bajo estudio, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta

de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Se afirma en las dos acciones populares que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, en el asunto bajo análisis, es claro que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción pues al haber sido notificada la admisión de la demanda, incluso el fallo, dentro del proceso radicado bajo el número 2008-00162⁷, adicional a lo ya esbozado resulta procedente rechazar la acción popular promovida por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES radicada bajo el No. 2021-00004, al encontrarse plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado, en específico toda vez que se presenta la figura de la cosa *juzgada absoluta*, hecho que da pie conforme a la parte considerativa de esta decisión a aplicar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Finalmente no puede pasar por alto el despacho que en cuanto al trámite procesal de la acción popular radicada bajo el 2020-00100, cuyo texto demandatorio es idéntico al que convoca ahora la atención del Juzgado⁸, con providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar la demanda, toda vez que se configuró y probó el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción (fls. 38-47). Teniendo en cuenta la anterior decisión, el actor popular presentó recurso de alzada en contra de la providencia en mención, de manera que con auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

En ese sentido, como si lo arriba dicho no fuera poco, también se encuentra plenamente acreditado incluso en lo que corresponde a los procesos radicados bajo los números 2020-00100 y 2021-00004 que se está ante demandas de acción popular en las cuales se persigue igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, por lo cual conforme se ha venido explicando también lo que corresponde es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar la última de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

RESUELVE

⁷ Según se extrae de la información que obra en el anexo denominado JUZ 02 ADM DUITAMA del proceso radicado No. 2020-00100 que cursa en este Despacho.

⁸ Cuya copia digitalizada se ordenará incorporar al expediente en aplicación de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES en contra del MUNICIPIO DE PANQUEBA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría incorpórese al expediente de la referencia, copia digitalizada íntegra del proceso radicado bajo el No. 2020-00100 que cursó en este Despacho Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e28be8789f19b417b7eb73438a4f71a5ec8403b8941fff38d2e199ceccc47b

Documento generado en 19/01/2021 04:14:33 PM

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00004-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN:	1523383333003-2021-00005-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De la demanda

En ejercicio de la acción popular el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES acudió ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que están siendo presuntamente vulnerados por la omisión de implementar el servicio de interprete o guía en los programas de atención al usuario del Municipio demandado.

2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, sea lo primero indicar que es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos, con alcances distintos por las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado², de tal modo que en el año 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

² La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendí, basada en los mismos hechos, y contra

igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción³ (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la anterior decisión definió la aplicabilidad de la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, tal como se vio; sin embargo no estableció los parámetros que se deben tener en cuenta para su procedencia. En tal sentido, la Sección Primera del H. Consejo de estado, en providencia del 1 de marzo de 2018, estableció que como la Sala Plena unificó la jurisprudencia en el sentido de acoger la postura de la Sección Tercera, ésta debía hacerse de forma integral, y de acuerdo con ella, el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados. En consecuencia se dijo:

“Ahora, la Sala advierte que en la providencia antes referida, la Sala Plena no especificó expresamente qué parámetros debía tener en cuenta el juez para establecer cuál acción popular agotaba la jurisdicción.

*Siendo ello así, comoquiera que en dicha oportunidad se optó por el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, la cual sostenía que el proceso que agotó la jurisdicción era en el que primero se notificó la demanda, por cuanto con este acto se trababa la litis, es del caso dar aplicación a este parámetro.”*⁴

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con numero de radicación 15001-3333-013-2017-00037-01, precisó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Sobre este punto, valga precisar que el alcance de las 'identidades procesales' fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, en los siguientes términos:

Identidad de objeto, "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

Identidad de causa petendi, "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa".

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001333100420090003001(AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

Identidad de partes, "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica".

Así las cosas, definidas estas reglas, procederá esta instancia a la verificación de la viabilidad de adelantar el estudio concreto de acuerdo con los presupuestos vistos.

3.- El caso concreto

Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que en materia de acciones populares, ante la existencia de dos acciones populares que guardan identidad de hechos, objeto, causa e igual demandado, el juez, en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, debe establecer cuál de ellas agotó la jurisdicción, lo cual puede ser constatado al determinar en qué procedimiento había sido notificada primero la demanda a los accionados, pues es a partir de ese momento que se puede predicar la existencia de un proceso.

Por tanto, una vez admitida una demanda de acción popular, en criterio de esta judicatura aquellas que se presenten posteriormente fundadas en la misma causa petendi, petitum e idéntico demandado, deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

Ahora bien, en caso de haberse proferido sentencia, los efectos resolutorios de estas producen dos tipos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, es así que: i) la cosa juzgada absoluta se predica cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, haciendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efecto erga omnes, y la, ii) Cosa Juzgada Relativa cuando la sentencia niega las pretensiones de la demanda y se vuelve a ejercer la acción con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada.

Para el caso concreto, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, consultado entonces el texto de la demanda que dio origen a la acción popular número 2008-0172, adelantada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo cuya información obra en el proceso de acción popular radicado por el mismo actor el año anterior y que correspondiera a este Despacho bajo el No. 2020-0104 (fls. 40 a 48 del último proceso mencionado), y que desde ya se advierte fue rechazada cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, observa el Despacho que comparte causa petendi⁵ (hechos que les sirven de fundamento) y tiene pretensiones afines con las

⁵ Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la *causa petendi* no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: "La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la **causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento)**, aunque también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. **En cuanto hace específicamente a la causa petendi esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan**

que se esbozan en el libelo que ahora se estudia, y el demandado es el mismo, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción. Para mayor precisión se tiene:

ACCIÓN POPULAR	2021-00005	2008-00172
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
CAUSA PETENDI	Se origina por la ausencia de la implementación por parte del Municipio de Paipa del intérprete y guía para personas sordos y sordociegas, aunado a que no ha determinado específicamente los lugares donde podrán ser atendidas las personas discapacitadas.	Se origina por la obligación que en los términos de ley se tiene entre otros de la implementación dentro de los programas de atención al cliente de intérprete y guía, entre otras exigencias. Por lo cual la ausencia de la implementación de los programas a través de los cuales las personas sordas y sordociegas pueden acceder a todos los servicios que como ciudadanos les otorga la Constitución. Indicó que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 982 de 2005, lo cual conlleva a la trasgresión del artículo 4 literal j) y l) de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la ley 472". (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Actor: JAIRO VARGAS LONDOÑO. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA. Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA

<p>OBJETO DE LA LITIS – PRETENSIONES:</p>	<p>El amparo de los siguientes derechos colectivos: el artículo 4 literales M y J de la Ley 472 de 1998.</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERA. DECLARAR que el MUNICIPIO DE PAIPA ha vulnerado los derechos e intereses colectivos</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...) por la omisión en la implementación de los servicios de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR, al MUNICIPIO DE PAIPA- BOYACÁ vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de lengua se señas Colombia-LSE- Idóneo que</p>	<p>La protección de los siguientes derechos colectivos:</p> <p>Los previstos en el artículo 4 literales J,L y M de la Ley 472 de 1998</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERO: Se disponga Ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Se disponga ordenar al ente accionado, para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras ya adelantar programas para su protección.</p> <p>TERCERO.- Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas</p>
---	--	--

	<p>garantice los intereses colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...)</p>	<p>para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.</p> <p>CUARTO.- Ordenar al ente accionando, para que en adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular (...)</p>
--	--	--

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos bajo estudio, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Se afirma en las dos acciones populares que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, en el asunto bajo análisis, es claro que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, pues al haber sido notificada primero la demanda en el proceso radicado bajo el No 2008-0172⁶, adicional a lo ya esbozado resulta procedente rechazar la acción popular promovida por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES radicada bajo el No. 2021-0005, al encontrarse plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado.

Finalmente no puede pasar por alto el Despacho que en cuanto al trámite procesal de la acción popular radicada bajo el 2020-00104, cuyo texto demandatario es idéntico al que convoca ahora la atención del Juzgado⁷, con providencia de fecha 04 de noviembre de

⁶ según se infiere de la información que obra al folio 26 del proceso radicado No. 2020-0098 que cursa en este Despacho.

⁷ Cuya copia digitalizada se ordenara incorporar al expediente en aplicación de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial

2020, se resolvió rechazar la demanda toda vez que configuró y probó el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción (fl 40-48). Teniendo en cuenta la anterior decisión, el actor popular presentó recurso de alzada en contra de la providencia en mención, de manera que con auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

En ese sentido como si lo arriba dicho no fuera poco, también se encuentra plenamente acreditado incluso en lo que corresponde a los procesos radicados bajo los números 2020-0104 y 2021-005 que se está ante demandas de acción popular en las cuales se persigue igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, por lo cual conforme se ha venido explicando también lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar la última de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por secretaria incorpórese al expediente de la referencia, copia digitalizada íntegra del proceso radicado bajo el No. 2020-00104 que curso en este Despacho judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7a05850d569886c31e40edfeb16c078f49f7bcd86b637be9849dbac7feba2

Documento generado en 19/01/2021 04:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERINZA
RADICACIÓN:	1523383333003-2021-00006-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De la demanda

En ejercicio de la acción popular el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES acudió ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que están siendo presuntamente vulnerados por la omisión de implementar el servicio de interprete o guía en los programas de atención al usuario del Municipio demandado.

2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, sea lo primero indicar que es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos, con alcances distintos por las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado², de tal modo que en el año 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

² La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, esta sección comenzó a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión de que trata el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra

igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción³ (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la anterior decisión definió la aplicabilidad de la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, tal como se vio; sin embargo no estableció los parámetros que se deben tener en cuenta para su procedencia. En tal sentido, la Sección Primera del H. Consejo de estado, en providencia del 1 de marzo de 2018, estableció que como la Sala Plena unificó la jurisprudencia en el sentido de acoger la postura de la Sección Tercera, ésta debía hacerse de forma integral, y de acuerdo con ella, el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados. En consecuencia se dijo:

“Ahora, la Sala advierte que en la providencia antes referida, la Sala Plena no especificó expresamente qué parámetros debía tener en cuenta el juez para establecer cuál acción popular agotaba la jurisdicción.

*Siendo ello así, comoquiera que en dicha oportunidad se optó por el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, la cual sostenía que el proceso que agotó la jurisdicción era en el que primero se notificó la demanda, por cuanto con este acto se trababa la litis, es del caso dar aplicación a este parámetro.”*⁴

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con numero de radicación 15001-3333-013-2017-00037-01, precisó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Sobre este punto, valga precisar que el alcance de las 'identidades procesales' fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, en los siguientes términos:

Identidad de objeto, "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

Identidad de causa petendi, "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa".

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001333100420090003001(AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

Identidad de partes, "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica".

Así las cosas, definidas estas reglas, procederá esta instancia a la verificación de la viabilidad de adelantar el estudio concreto de acuerdo con los presupuestos vistos.

3.- El caso concreto

Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que en materia de acciones populares, ante la existencia de dos acciones populares que guardan identidad de hechos, objeto, causa e igual demandado, el juez, en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, debe establecer cuál de ellas agotó la jurisdicción, lo cual puede ser constatado al determinar en qué procedimiento había sido notificada primero la demanda a los accionados, pues es a partir de ese momento que se puede predicar la existencia de un proceso.

Por tanto, una vez admitida una demanda de acción popular, en criterio de esta judicatura aquellas que se presenten posteriormente fundadas en la misma causa petendi, petitum e idéntico demandado, deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

Ahora bien, en caso de haberse proferido sentencia, los efectos resolutorios de estas producen dos tipos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, es así que: i) la cosa juzgada absoluta se predica cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, haciendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efecto erga omnes, y la, ii) Cosa Juzgada Relativa cuando la sentencia niega las pretensiones de la demanda y se vuelve a ejercer la acción con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada.

Para el caso concreto, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, consultado entonces el texto de la demanda que dio origen a la acción popular número 2008-0169, adelantada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo cuya información obra en el proceso de acción popular radicado por el mismo actor el año anterior y que correspondiera a este Despacho bajo el No. 2020-00111⁵, y que desde ya se advierte fue rechazada cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, observa el Despacho que comparte causa petendi⁶ (hechos que les sirven

⁵ ANEXO RTA_JUZ 01 ADM DUITAMA_OFICIO POPULARES J3/2008-0169/01.- 2008-169 (Fl. 1-4)

DEMANDA PDF, del último proceso mencionado

⁶ Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la *causa petendi* no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: "La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la **causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento)**, aunque también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. **En cuanto hace específicamente a la causa petendi esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos**

de fundamento), tiene pretensiones afines con las que se esbozan en el libelo que ahora se estudia y el demandado es el mismo, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción. Para mayor precisión se tiene:

ACCIÓN POPULAR	2020-00006	2008-00169
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CERINZA	MUNICIPIO DE CERINZA
CAUSA PETENDI	Se origina por la ausencia de la implementación por parte del Municipio de Cerinza del interprete y guía para personas sordos y sordociegas, aunado a que no ha determinado específicamente los lugares donde podrán ser atendidas las personas discapacitadas.	Se origina por la obligación que en los términos de ley se tiene entre otros de la implementación dentro de los programas de atención al cliente de interprete y guía, entre otras exigencias. Por lo cual la ausencia de la implementación de los programas a través de los cuales las personas sordas y sordociegas pueden acceder a todos los servicios que como ciudadanos les otorga la Constitución. Indicó que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 982 de 2005, lo cual conlleva a la trasgresión del artículo 4 literal j) y l) de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la ley 472". (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Actor: JAIRO VARGAS LONDOÑO. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA. Referencia: ACCION POPULAR-APELACION DE SENTENCIA

<p>OBJETO DE LA LITIS – PRETENSIONES:</p>	<p>El amparo de los siguientes derechos colectivos: el artículo 4 literales M y J de la Ley 472 de 1998.</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERA. DECLARAR que el MUNICIPIO DE CERINZA ha vulnerado los derechos e intereses colectivos</p> <p>i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...) por la omisión en la implementación de los servicios de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR, al MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de lengua se señas Colombia-LSE- Idóneo que garantice los interés colectivos i) La realización de las construcciones,</p>	<p>La protección de los siguientes derechos colectivos:</p> <p>Los previstos en el artículo 4 literales J,L y M de la Ley 472 de 1998</p> <p>Y para el efecto formuló las siguientes pretensiones:</p> <p>“(…)</p> <p>PRIMERO: Se disponga Ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Se disponga ordenar al ente accionado, para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras ya adelantar programas para su protección.</p> <p>TERCERO.- Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacusicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.</p>
---	---	---

	<p>edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p> <p>ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (...)</p>	<p>CUARTO.- Ordenar al ente accionando, para que en adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular (...)</p>
--	--	---

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos bajo estudio, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Se afirma en las dos acciones populares que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, en el asunto bajo análisis, es claro que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, pues al haber sido notificada primero la demanda en el proceso radicado bajo el No 2008-0169⁷, adicional a lo ya esbozado resulta procedente rechazar la acción popular promovida por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES radicada bajo el No. 2021-0006, al encontrarse plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado.

Finalmente no puede pasar por alto el Despacho que en cuanto al trámite procesal de la acción popular radicada bajo el 2020-00111, cuyo texto demandatario es idéntico al que convoca ahora la atención del Juzgado⁸, con providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar la demanda toda vez que configuró y probó el fenómeno de

⁷ según se infiere de la información que obra en la carpeta ANEXO RTA_JUZ 01 ADM DUITAMA_OFICIO POPULARES J3/2008-0169/01.- 2008-169 (Fl. 5-6) NOTIFICACION AUTO ADMITE del proceso radicado No. 2020-00111 que cursa en este Despacho.

⁸ Cuya copia digitalizada se ordenara incorporar al expediente en aplicación de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial

agotamiento de la jurisdicción (fl 44-52). Teniendo en cuenta la anterior decisión, el actor popular presentó recurso de alzada en contra de la providencia en mención, de manera que con auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

En ese sentido como si lo arriba dicho no fuera poco, también se encuentra plenamente acreditado incluso en lo que corresponde a los procesos radicados bajo los números 2020-00111 y 2021-00006 que se está ante demandas de acción popular en las cuales se persigue igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, por lo cual conforme se ha venido explicando también lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar la última de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES en contra del MUNICIPIO DE CERINZA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por secretaria incorpórese al expediente de la referencia, copia digitalizada íntegra del proceso radicado bajo el No. 2020-00111 que cursó en este Despacho judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERINZA
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00006-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1440ea5a993666ca6da91ac58a1b2205647c2403fa9901343515750caff7621

Documento generado en 19/01/2021 04:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>